



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Yuladis Velásquez Montiel
Demandado:	Raúl Antonio Ortiz González
Radicado:	05154 31 12 001 2019 00234 00
Sentencia:	Nro.021
Asunto:	Revoca decisión de primera instancia

Procede esta Agencia Judicial a emitir decisión de fondo, en segunda instancia, en el proceso de la referencia.

1. Antecedentes

Pretende el demandante obtener el cobro forzado de la obligación contenida en una letra de cambio girada por el ejecutado, por valor de \$35.600.000, así como los intereses moratorios causados desde el 20 de mayo de 2019 y su respectiva condena en costas.

La parte ejecutada contestó la demanda presentando excepciones, tales como temeridad y mala fe, cobro de lo no debido, inexistencia del negocio causal, enriquecimiento sin causa y la genérica, reconociendo la deuda solo por un valor de \$7.100.000 a la parte ejecutante.

2. Apelación

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia declaró prospera parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el 20 de mayo de 2019; así mismo, ordenó la liquidación de crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados, condenado en costas a la parte ejecutada.

Frente a la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso el recurso de apelación

alegando que el ejecutado no demostró con medios de probanzas idóneos, cuál era el real monto de la suma de dinero que alegaba deber.

3. Tramite de segunda instancia

Mediante del 16 de febrero de 2021 esta Judicatura dispuso admitir el recurso de apelación presentado, y en auto del 11 de mayo del mismo año se corre traslado al apelante para que sustente su apelación, vencido el cual, se empezó a correr el mismo término a la parte no apelante para que se pronuncie frente a la sustentación.

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, en tanto: Las partes tienen capacidad y pueden comparecer al proceso, se encuentran debidamente representadas por lo que están legitimados tanto por activa como por pasiva. La demanda está en forma. Se tiene competencia para conocer del asunto en litigio. Se ha dado al proceso el trámite ordenado por la ley. En la actuación adelantada no se vislumbra ningún vicio que pueda constituir causal de nulidad y que pueda invalidar lo actuado.

No se pretermittieron los términos para sustentar los recursos tanto a la parte ejecutada como ejecutante en auto de fecha 11 de mayo de 2021, conforme al decreto 806 de 2020, no existen recursos pendientes, ni incidentes por resolver. Para lo propio, son suficientes, estas;

4. Consideraciones

Los procesos ejecutivos se encuentran configurados por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora, siempre y cuando este cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte, como seguidamente se verá.

Emergen como principios de los títulos valores la literalidad, la legitimación, la

incorporación y la autonomía, además prestan mérito ejecutivo por su autenticidad y debido a que la obligación que allí se incorpora se presume legalmente veraz, al punto que es susceptible de ser exigido su cumplimiento de manera coactiva por la vía ejecutiva; esto, conforme lo dispuesto en los art. 625 y 793 Código Comercio, que resultan ilustrativos, en tanto a que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación y que el cobro del mismo da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Por su parte, el art. 621 ibidem establece los requisitos generales del título valor; lo cual para librar mandamiento de pago se necesita que la demanda vaya acompañada del documento que presta mérito ejecutivo; es decir, contenga el derecho incorporado, la firma del creador, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado y la forma de vencimiento.

Ahora, conforme el art.622 ibidem, si en el título se dejan espacios en blanco, el tenedor debe sujetarse a las órdenes impartidas para su respectivo diligenciamiento; no obstante, ello no implica que su desconocimiento por parte del tenedor al manifestar la ausencia o inobservancia de dichas instrucciones acarreará inexorablemente la nulidad o ineficacia del título; se trasluce de esta manera, que para probar que el tenedor desconoció las instrucciones establecidas para llenar el título valor, se deben acompañar los elementos de juicio que permitan comprobar dicha aseveración. Adicionalmente, el riesgo de dejar espacios en blanco en la mencionada clase de instrumentos los asume el suscriptor que los deja.

Sobre el particular la sentencia de la sala de casación civil del 30 de junio de 2009, expediente T-05001-22-03-000-2009-00273-01, señaló: *"el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.*

...No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del

acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

...A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales."

Observa el despacho dentro del material probatorio, el ejecutado no desconoce haber suscrito el título valor objeto de recaudo, antes, por el contrario, esto fue plenamente reconocido; también, se logró evidenciar que éste lo firmó en blanco y autorizó verbalmente al ejecutado para llenar la letra de cambio y, nunca pagó intereses o abonó a la deuda. Pese a ello, sus alegaciones se centran en desconocer la suma de \$35.600.000 pesos por la cual fue llenada el título valor.

De los testimonios recaudados todos concuerdan en la existencia de la obligación entre la señora Yuladis Velásquez Montiel y Raúl Antonio Ortiz González; así mismo, en común manifestaron conocer los hechos de la demanda por comentarios que la parte ejecutada en el proceso, pero que de manera personal no presenciaron las supuestas negociaciones adelantadas entre la ejecutante con el ejecutado.

Pues bien, con la prueba testimonial allegada se logra evidenciar que ambas partes suscribieron el título con espacios en blanco, legitimando con ello el ejercicio de la acción cambiaria directa; no obstante, para este despacho, no fueron suficientes para demostrar que el título lo diligenció el acreedor apartándose de las instrucciones dadas, si es que existieron; pues solo se basaron en el valor supuestamente adeudado, pero ninguno estuvo presente al momento del deudor haber firmado letra de cambio con espacios en blanco y saber si este último impartió instrucciones para la misma ser llenada por el acreedor.

En todo caso, si en el eventual caso de haberse pactado unas condiciones para el diligenciamiento de la letra, no se demostró por la parte ejecutada que el acreedor se hubiere apartado de las mismas; y es en ese sentido, a quien le corresponde demostrar que no se cumplieron dichas instrucciones, es al deudor, tanto en el momento de su creación como después, y si las mismas existieron estas fueron plenamente desatendidas por el acreedor. Por tanto, no se logró desvirtuar los elementos característicos del título base de recaudo que legitiman el ejercicio de la acción cambiaria directa, esto, conforme al art. 622 Código de Comercio.

Así las cosas, no podía invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título, sino que debía el deudor demostrar que se sobrepasaron las facultades otorgadas por la ley para completar el instrumento crediticio en el que consta la deuda allí atribuida.

Así las cosas, se revocará el fallo de primer grado y, en su lugar, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de \$35.600.000 más sus intereses y se condenará en costas a la parte ejecutada.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil del Circuito de Cauca**sia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caucasia; por las razones vertidas en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

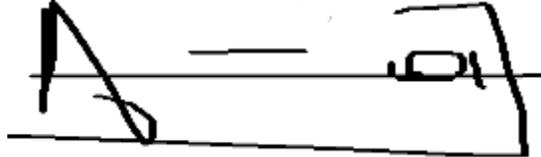
TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones tal como están determinadas en el mandamiento de pago proferido el 30 de julio de 2019.

CUARTO: Ordénese la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso; así mismo, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los bienes que posteriormente se embarguen hasta cubrir el monto.

QUINTO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron. Fíjense nuevamente en primera instancia las agencias en derecho, conforme el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016.

SEXTO: Ordenar la devolución del expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b40cb9dd321de4c6f052df280d80e851f22425699025cc2f94e3b02c4475
ffb8**

Documento generado en 13/07/2021 03:50:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**